



Consultores

Carrera 4 No. 10-12 Oficina 304, Ibagué  
Correo electrónico: [imaconsultores@hotmail.com](mailto:imaconsultores@hotmail.com)  
Teléfono: 2631858

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**  
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS ARIEL CAICEDO MEJÍA.**

RAD: 73-001-31-03-006-2015-00089-00

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, mayor y vecina de esta ciudad, actuando como apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, atenta y muy comedidamente concuro ante su Despacho para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto, por usted proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia; el cual sustento en los siguientes términos:

1. El 10 de abril de 2015, el juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor LUIS ARIEL CAICEDO por el valor del capital, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, y finalmente por las costas judiciales, pretendidas dentro de la demanda.
2. El 15 de marzo de 2016, se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 10 de abril de 2015.
3. El 11 de septiembre de 2019, se allegó ante el despacho solicitud de medida cautelar de embargo de cuenta bancaria, el 23 de enero de 2020, se solicitó nuevamente mediante memorial que fue allegado ante su despacho, solicitud para que se decretara medida cautelar de embargo a cuenta bancaria, las cuales no fueron agregadas al expediente, ni se les dio trámite.
4. El artículo 109 del Código General del Proceso reza:

*"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*



**Consultores**

Carrera 4 No. 10-12 Oficina 304, Ibagué  
Correo electrónico: [imaconsultores@hotmail.com](mailto:imaconsultores@hotmail.com)  
Teléfono: 2631858

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. (Resaltado por fuera del texto original).

**5. El artículo 317, del Código General del Proceso establece:**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (resaltado por fuera del texto original).

**5.** Por motivos de salubridad pública, a causa de la pandemia generada por el virus de COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-115221, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspende y proroga la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020.

**6.** El Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Dr. Jose Alfonso Isaza Dávila, en decisión del 12 de febrero de 2016, donde resuelve el recurso de apelación del auto que decreta el desistimiento tácito dentro del Expediente. 24-1997-26470-01, manifiesta que:

"3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "por acuerdo de las partes"



**Consultores**

Carrera 4 No. 10-12 Oficina 304, Ibagué  
Correo electrónico: [imaconsultores@hotmail.com](mailto:imaconsultores@hotmail.com)  
Teléfono: 2631858

debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159, 162 del C.G.P.); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. C); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera."

7. El término señalado en el art. 317, numeral 2, literal b, no se ha cumplido, considerando que, el día 11 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2020, se allegó ante su despacho memoriales por medio del cual se solicitó medida cautelar de embargo de cuenta bancaria.

8. En los memoriales de fecha 11 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2020, se incurrió en un error involuntario al escribir una radicación que no correspondía al proceso, pero los demás requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, eran correctos, pues éstos iban dirigido al juzgado de conocimiento (Juzgado 06 civil del circuito de Ibagué), las partes del proceso fueron descritas de manera precisa, los cuales debieron ser agregados al expediente, tal como lo establece el art. 109 del C.G.P, ya que fueron recibidos por funcionario del despacho y no se realizó ningún requerimiento a mi persona para la corrección de los mismos.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la obligación de quien administra justicia, de dar trámite a las solicitudes de manera oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, que fue allegada antes de notificar la terminación, que de haberse resuelto impediría la terminación anormal del proceso, que no se debe al descuido del demandante, sino a la inoperancia judicial. Por todo lo anteriormente expuesto respetuosamente, solicito se revoque el auto de fecha de 15 de diciembre de 2020 y se continúe con el trámite respectivo.

#### **PRUEBAS:**

1. Memorial allegado el 11 de octubre de 2019.
2. Memorial allegado el 23 de enero de 2020.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la carrera 4ª No 10-12 oficina 304 de la ciudad de Ibagué, Teléfono 2631858.

Correo electrónico: [imaconsultores@hotmail.com](mailto:imaconsultores@hotmail.com)

103



Consultores

Carrera 4 No. 10-12 Oficina 304, Ibagué  
Correo electrónico: [imaconsultores@hotmail.com](mailto:imaconsultores@hotmail.com)  
Teléfono: 2631858

Del señor Juez,

*D.C. Fuentes varón*  
**DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN**  
C.C 38143080 de Ibagué.  
T.P 125831 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

*12 Enero 2021*  
*q.b.a*

FECHA DE ENTREGA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

*13 ENE 2021*

*COX96*

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno.  
(2021).

Radicación N° 73001-31-03-006-2015-00089-00.

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha diciembre 15 de 2020 mediante el cual se declaró desistido tácitamente el proceso, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

- 1.- **CORRER** traslado del recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante en escrito que reposa a folio 102 y 103, del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.
- 2.- **ORDENAR** que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.
- 3.- **VENCIDO** el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**

